

**JUICIO: “FRANCISCO R. PENAYO Y OTRA C/ ITAIPU BINACIONAL S/ AMPARO”
Exp. N° 193; Año: 2021.-i**

S.D. N°: 282

ASUNCION, 12 de Julio de 2021

VISTO: El presente amparo del que;

R E S U L T A:

Que, el 30 de junio de 2021, se presentaron ante el Juzgado, los señores FRANCISCO RUBÉN PENAYO ALMADA y BEATRIZ POMPA VDA. DE OCAMPOS y por sus propios y bajo patrocinio de los profesionales abogados ALEJANDRO MANUEL VERA GRANADO Y JUAN DOMINGO GRANADO a promover ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL con el objeto de acceder a la información pública en contra de ITAIPÚ BINACIONAL, en base a las siguientes manifestaciones de hechos: “...El 9 de abril de 2021, en nota dirigida al Defensor General de Itaipú Binacional los firmantes de esta acción, Rubén Penayo y Beatriz Pompa, quienes somos directivos de la Sociedad de Comunicadores del Paraguay- hemos solicitado acceder a Información pública relativa a la actuación y funciones del Consejo de Administración de la entidad Itaipú Binacional, todo ello en el marco del derecho y las garantías previstas en el artículo 28 de la Constitución Nacional y conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria de dicha norma constitucional, la Ley 5.282/14. Aclaramos que, si bien la institución requerida es la Itaipú Binacional, la nota fue dirigida a la Defensoría General considerando que dicha dependencia de la entidad es, según la normativa de la institución, “canal de atención que tiene por finalidad establecer la interlocución en ITAIPU y sus diversos públicos, contribuyendo a la gestión participativa y transparente...” al respecto, resaltamos que la Defensoría General recibió la solicitud, no objetó el procedimiento, la tramitó y posteriormente entregó la respuesta que detallamos más adelante Información y datos solicitados. La solicitud referida se refirió a los siguientes aspectos: 1. Cantidad de reuniones ordinarias y extraordinarias realizadas por el Consejo de Administración, a partir del 15 de agosto de hasta la actualidad. 2. Orden del día desarrollado en todas las reuniones ordinarias y extraordinarias, a partir de la fecha mencionada y sus respectivos resultados. 3. Posición de cada uno de los consejeros paraguayos en dichas reuniones, en el sentido de su voto, y las argumentaciones esgrimidas en función al voto emitido. En dicha oportunidad, y en virtud a la necesidad de una transparencia activa también requerimos otras cuestiones puntuales como la transmisión en vivo de las reuniones del Consejo de Administración a través de la página <https://www.itaipu.gov.py/> u otra plataforma accesible para dicho efecto, así como la realización de una conferencia de prensa tras las reuniones, ya sean ordinarias u extraordinarias, del Consejo de Administración. Respuesta de Itaipú. La Defensoría General, en su carácter de canal de comunicación de la entidad Binacional, según las normas que rigen su actuar, respondió a este petitorio en fecha 27 de abril del corriente año, mencionando haber “traslado el requerimiento a los órganos competentes de la Itaipu” y “conforme a las respuestas recibidas sobre dicho pedido” informó lo siguiente en cuanto a los puntos solicitados: Punto 1. Se informó que el Consejo de Administración realizó las siguientes reuniones ordinarias y extraordinarias:

Año	Reuniones ordinarias	Reuniones extraordinarias
2018 (desde agosto)	3	1
2019	6	4
2020	6	3



2021	1	0
------	---	---

En la respuesta también se resaltó que, conforme el art. 10 del anexo A del Tratado de ITAIPU: “El consejo de Administración se reunió, ordinariamente, cada dos meses y extraordinariamente, cuando fuere convocado, por intermedio de los Secretarios, por el Director general Paraguayo y/o por el Director Brasileño, o por la mitad menos uno de los Consejeros...” Puntos 2 y 3. Con relación al punto 2 y 3 la Entidad manifestó que no se podrá dar curso a la solicitud por las siguientes consideraciones: “La ITAIPU Binacional es una persona jurídica de derecho Internacional, constituida por un instrumento jurídico internacional y por ende sujeta a las normas específicas contenidas en los Tratados internacionales, contando la misma, con capacidad para producir actos propios independiente de los estados contratantes. En consecuencia, con su naturaleza la ITAIPU Binacional posee capacidad jurídica, financiera y administrativa y goza además de autonomía institucional, conforme lo establece el propio tratado”. En el anexo A del tratado de ITAIPU se establece que la administración de ITAIPU corresponde exclusivamente al Consejo de Administración y al Directorio Ejecutivo, las instalaciones administrativas de la Entidad y su patrimonio documental forma parte del condominio de la ITAIPU Binacional. La información y los documentos de ITAIPU Binacional pertenecen a la propia Entidad y por consiguiente no se hallan a libre disposición de terceros interesados ni de organismos estatales, más allá de las previsiones del tratado de origen”, “Conforme a nuestro régimen constitucional, los Tratados Internacionales están por encima de las leyes nacionales, por lo que el presente pedido de información dependerá exclusivamente del estudio, juicio y resolución de las altas partes” (Fin de la respuesta de la Entidad). Reiteración de la solicitud. En razón de la falta de respuesta satisfactoria y entrega de Información requerida en cuanto a los Puntos 2 y 3 de nuestra solicitud original, hemos reiterado el pedido en fecha 30 de abril del año en curso, en nota en la cual también ha suscripto el secretario general del Sindicato de Periodistas del Paraguay, Jimmi Peralta. Dicho planteamiento fue respondido en similares términos a la respuesta original en fecha 10 de mayo pasado. Con ello, nos encontramos ante la situación que de los tres puntos peticionados para acceder a información pública, apenas uno ha sido respondido y los demás no, y la propia entidad mencionó que no entregaría dicha información, según la respuesta obtenida (más adelante transcribimos la nota de respuesta y la negativa explícita respecto de los puntos 2 y 3 del petitorio original) Considerando que, en virtud a lo dispuesto en la Ley 5282/14, estamos habilitados a reclamar nuestros legítimos derechos humanos y constitucionales, optamos por presentar esta acción de amparo para el acceso a la información pública en torno a las peticiones antes expuestas...”. Por otro lado, fundan sus pretensiones en el art. 28 de la Constitución Nacional que expresa “DEL DERECHO A INFORMARSE. Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuaníme. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo ...” y otras disposiciones concordantes, ofrece pruebas documentales y finalmente culmina su presentación con el petitorio de rigor.-

Que, por providencia del 30 de junio del 2021, el Juzgado tuvo por presentado a los recurrentes en el carácter invocado y entre otras cosas, tuvo por iniciada la presente Acción de Amparo Constitucional y de la misma y de los documentos acompañados, se corrió traslado a la parte demandada, requiriendo informe circunstanciado sobre los antecedentes que provocaron la presente acción, dentro del plazo legal correspondiente. -

Que, obra en autos la cedula de notificación diligenciada en fecha 05 de julio del 2021, por la que se hace saber a la accionada de lo dispuesto en la providencia que antecede. -

El 07 de julio del corriente año, los Abogados Oscar Adolfo Bogado Rolón y Robert Eduardo Santacruz Galeano, contestaron la presente acción constitucional, manifestando cuanto sigue: “...Que, en cumplimiento de lo proveído por el Juzgado, según notificación de fecha 5 de julio de 2021, se evacua el informe solicitado por V.S. con relación al pedido de la Sociedad de Comunicadores del Paraguay, enmarcada en



la Ley N° 5282 "De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental", conforme a lo establecido en el Art. 572 del Código Procesal Civil, haciéndolo en los siguientes términos:- **INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL ACCIONANTE** Los señores Rubén Penayo y Beatriz Pompa, invocando la representación de la Sociedad de Comunicadores del Paraguay solicitaron a la ITAIPU las siguientes informaciones: a) Cantidad de reuniones del Consejo de Administración, desde el 15 de agosto de 2018; b) Orden del día desarrollado en todas esas reuniones, con sus resultados correspondientes y la posición de cada uno de los consejeros paraguayos, adoptada en tales reuniones, incluyendo el sentido del voto emitido y las argumentaciones esgrimidas en función al voto; y, c) Se requirió, además, la transmisión en vivo de las sesiones del Consejo de Administración que, como es sabido, está integrado por igual cantidad de miembros paraguayos y brasileños, conforme a lo establecido en el Artículo 8 del Anexo A del Tratado de ITAIPU. Lo mencionado en el punto b), forma parte del contenido de las actas de reunión del colegiado y decidir acerca de su divulgación es una competencia exclusiva de dicho órgano, al no contemplarse tal procedimiento, tanto en el Estatuto de la Entidad (Anexo A del Tratado) como el Reglamento Interno de la binacional. En primer orden, debe tenerse en consideración que el Consejo de Administración es un colegiado creado por el Tratado de ITAIPU, constituye uno de sus órganos de administración conjuntamente con el Directorio Ejecutivo, en los términos del artículo IV, parágrafo 1 del convenio internacional, y lo integran igual número de nacionales de ambos países. Las decisiones en el Consejo son adoptadas por mayoría simple de votos de los consejeros presentes. De acuerdo con esta estructura administrativa y legal del órgano y al mecanismo de votación, es imprescindible contar con la conformidad de los miembros de ambos países para la aprobación de los temas puestos a su consideración, sin que ninguno de los países asociados pueda imponer voluntad por sí solo, lo cual es coherente con la propiedad binacional del emprendimiento, determinada en el Tratado. - **DOCUMENTOS DE ITAIPU, PROPIEDAD EN CONDOMINIO.** Todo el acervo documental de la ITAIPU, sin excepción alguna, forma parte del patrimonio binacional de la empresa y, como tal, se debe contar con la conformidad de ambos socios condóminos para su utilización, cualquiera sea su destino. Pese a la ostensible obviedad de esta afirmación, hace décadas que se desarrollan debates al respecto, en distintos foros. En una de esas discusiones, la Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay definió en el Acuerdo y Sentencia N° 280 del 10 de junio de 2011, ratificando que: "Las instalaciones administrativas de la entidad y su patrimonio documental forman parte del condominio binacional de la Itaipu". Por lo tanto, sin lugar a duda, el manejo y destino de los documentos de las entidades binacionales y de la información contenida en ellos, debe definirse con la intervención de los socios condóminos, es decir del órgano de administración binacional, conformada por paraguayos y brasileños, como es la característica de los condominios paritarios donde ninguno de los titulares está por encima del otro y, por lo mismo, tampoco puede adoptar decisiones unilaterales que afecten al bien mancomunado. No es ocioso recordar que hay condominio cuando dos o más personas, físicas o jurídicas, comparten el dominio de una misma cosa mueble o inmueble por contrato, actos de última voluntad o disposición de la ley, sin que ninguna de ellas pueda excluir a la otra en el ejercicio de su derecho de propiedad. En el caso del condominio existente en la ITAIPU, con respecto al acervo documental de la empresa, este condominio es del tipo indiviso, como lo es en general todo el patrimonio de la binacional, sin que sea posible escindir lo paraguayo de lo brasileño, independientemente del lugar en que tengan asiento los bienes adquiridos o sean prestados los servicios contratados. **QUEBRANTAMIENTO DEL ORDEN SUPRANACIONAL.** En el supuesto de que uno de los socios condóminos de la binacional, adopte alguna medida unilateralmente y peor aún, mediando oposición del otro, se estaría quebrantando elementales normas de funcionamiento de la hidroeléctrica que se rige, como nadie ignora, por las disposiciones de su tratado constitutivo y sus anexos, tal como se estipuló en el artículo 30 del Anexo A, que copiamos: Artículo 3°- La ITAIPU se regirá por las normas establecidas en el Tratado del 26 de abril de 1973, en el presente Estatuto y en los demás Anexos. En tal sentido, la entidad a quien



representamos, es una persona jurídica de Derecho Internacional, porque las normas que le dieron nacimiento se originan en un tratado internacional suscrito en acto soberano de dos países y, como tal, comparte los atributos de los organismos internacionales, es decir, tienen plena capacidad jurídica, voluntad propia (dirección propia), patrimonio propio y no se confunden con las personas de los socios o miembros que le dieron nacimiento. Esta autonomía, se expresa de manera clara en el artículo 4° del Anexo A, que dispone: Artículo 4°- La ITAIPU tendrá, de acuerdo con lo que dispone el Tratado y sus Anexos, capacidad jurídica. financiera y administrativa. y también responsabilidad técnica, para estudiar, proyectar, dirigir y ejecutar las obras que tiene como objeto, colocarlas en funcionamiento y explotarlas, pudiendo. para tales efectos. adquirir derechos y contraer obligaciones. En la línea señalada, la ITAIPU integra la comunidad internacional con la capacidad jurídica plena antes mencionada y la gobernanza propia, como producto de la decisión soberana de nuestra república, y consecuentemente forma parte del orden jurídico supranacional que nuestro país lo reconoce en los términos del artículo 145 de la Constitución Nacional, que también copiamos: Artículo 145.- La República del Paraguay, en condiciones de igualdad con otros Estados, admite un orden jurídico supranacional, que garantice la vigencia de los derechos humanos, de la paz, de la justicia, de la cooperación y del desarrollo, en lo político, económico, social y cultural. La supranacionalidad es un concepto político, porque emana de la decisión política de los Estados que se someten a ella, y esta decisión puede darse consuetudinariamente, a partir de la celebración de tratados internacionales e inclusive por decisión del poder constituyente, como se dio en el caso paraguayo. Si bien terminológicamente hay una evidente primacía del derecho supranacional sobre el nacional, debemos señalar que cuando la supranacionalidad proviene del derecho internacional, surge la siempre renovada controversia sobre la preeminencia de este derecho frente al derecho interno. Siguiendo la solución aportada por el maestro vienés Hans Kelsen, en su célebre teoría monista, existe coordinación de ambos órdenes o sistemas normativos, de modo que debe entenderse que se aplica un derecho único, basado en que no existe sino un orden jurídico que es universal. Dicho de otra manera, al aceptar nuestro país mantener y respetar las relaciones internacionales, de conformidad a lo expresamente establecido en el artículo 141 de la Constitución Nacional, debe ceñirse a las reglas que lo disciplinan, de forma a practicar los actos de administración en el marco del emprendimiento binacional. No se trata de que exista supremacía de un sistema sobre otro, implica, esencialmente, que cada Estado cumpla los compromisos que asumió con otros y respetar las reglas definidas en los respectivos tratados por él suscritos. Si el Paraguay y el Brasil estipularon que las decisiones en la hidroeléctrica se adopten de forma conjunta y paritaria, esas reglas de gobernanza y funcionamiento institucional son las que deben primar. Por ende, al trasgredir nuestro país unilateralmente las reglas de administración de la ITAIPU, fijadas libre y soberanamente, estaría quebrantando el orden jurídico supranacional al que decidió someterse, también de forma libre y soberana. En este punto, corresponde advertir al Juzgado, que existe una negativa formal y expresa, de los directores y consejeros brasileños para la provisión de documentos de carácter binacional como son las Actas solicitadas por medio de la presente Acción de Amparo. Con la venia correspondiente de nuestro poderdante, se transcribe la parte pertinente de la correspondencia I/(GB/018966/21 del 31 de mayo 2021, del Director General Brasileño a su similar paraguayo, cuya copia íntegra y traducida al español, se adjunta a esta presentación. "Se percibe, entonces, que el asunto de la imposibilidad de fiscalización externa de la ITAIPU, permaneció pacificado en el Brasil por el STF (Supremo Tribunal Federal), de modo que solamente un acuerdo internacional entre el Brasil y el Paraguay podrá viabilizar el control externo de la Entidad. Se destaca que, hace algunos años, las cancillerías brasileña y paraguaya realizan negociaciones para la formalización de acuerdo por Cambio de Notas con el objetivo de crear una Comisión Binacional de Cuentas, colegiado que tendrá la autorización de las Altas Partes para realizar la fiscalización de las cuentas de la ITAIPU por medio de auditorías y análisis de las prestaciones de cuentas. Así, concordamos que el suministro de documentos para el ejercicio de los actos de fiscalización depende del consentimiento de ambos titulares del



condominio y resaltamos que este consentimiento debe ocurrir por medio de la celebración de un Protocolo Adicional al Tratado, pues no se puede perder de vista que los titulares del condominio son la República Federativa del Brasil y la República del Paraguay, las cuales, en el Derecho Internacional, son representadas por sus Jefes de Estado y por sus Cancillerías. Por fin, en cuanto al sometimiento del tema al Directorio Ejecutivo de la ITAIPU, por envolver materia que, por el momento, no posee amparo en el Tratado y cuyo tratamiento es exclusivo de un acuerdo internacional entre las Altas Partes, se entiende que el tema en cuestión no puede ser objeto de deliberación por los órganos de administración de la Binacional...” CUMPLIMIENTO DE LOS TRATADOS. Como venimos diciendo y tal como se consagró en el artículo 26 de la Convención de Viena, los tratados en vigor obligan a las partes y deben ser cumplidos de buena fe. Este principio es conocido con el nombre de "pacta sunt servanda" (lo pactado debe ser cumplido) y se trata de un principio fundamental del Derecho Internacional, por servirle de fundamento y validez. Este principio, relativo a la obligatoriedad de los tratados supone una garantía de cumplimiento del Derecho Internacional y debe ser interpretado de conformidad al deber que tienen todos los Estados de comportarse de buena fe, que, en su aplicación a los tratados, excluye toda tentativa de fraude a la ley, de argucias o desconocimiento, y exige positivamente fidelidad y lealtad a los compromisos contraídos. Y así como asevera la Dra. Inés Martínez Valinotti: Ningún Estado puede recurrir a su legislación ni a la deficiencia de ella para no cumplir las obligaciones de un tratado. Señor Juez: En observancia de estos principios cardinales que rigen el funcionamiento de la entidad binacional, es que no se ha podido otorgar las demás informaciones requeridas por los accionantes, pues debe mediar para ello la conformidad del colegiado afectado por el pedido, el Consejo de Administración, como órgano. No es suficiente la voluntad de los miembros paraguayos de dicho cuerpo deliberativo. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LA INVIOLABILIDAD DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL. En armonía con lo expuesto hasta ahora, es esencial mencionar que el ejercicio de ciertos derechos constitucionales, como el establecido en el artículo 28 de la Carta Magna (el derecho a informarse) no es ilimitado. Este derecho debe abstenerse cuando se trata de un patrimonio documental perteneciente a una entidad binacional constituida por dos países en el marco de un tratado internacional. Es el caso de las Actas del Consejo de Administración, solicitada por los amparistas. La efectivización del derecho a la información no debe reñir con el interés general ni lesionar derechos de terceros o, perjudicar el correcto funcionamiento de las instituciones en las que nuestro país es parte, ni quebrantar el relacionamiento internacional del Estado paraguayo. Es así, que si alguno de los miembros paraguayos del Consejo o cualquier empleado, sin importar el cargo que detente, se aparta de las reglas convenidas en el Tratado, estará generando con seguridad una crisis institucional que sin lugar a duda podría perjudicar el buen curso de la entidad, sin mencionar que a la vez podría darse pábulo a graves incumplimientos por parte de los condóminos brasileños, como represalia y caer en una espiral de trasgresiones normativas, que solo ocasionarían graves perjuicios. Por esta circunstancia y otras consecuencias que pueden exceder el ámbito de la hidroeléctrica, es que debemos velar por el respeto a las reglas establecidas de común acuerdo y no ser nosotros mismos, los propiciadores de su transgresión. Lo cual no significa bajo ningún punto de vista que la entidad está ajena a transparentar su accionar. En tal sentido resaltamos que, desde el año 2014, en el marco de la política de transparencia informativa implementada por la ITAIPU, están disponibles en el portal institucional - entre otras las informaciones- una serie de datos relevantes para que la ciudadanía interesada en ellos, pueda acompañar las acciones de la hidroeléctrica, sin omitir que las decisiones del Consejo de Administración son generalmente informadas a través del periódico Rechazamos categóricamente las insinuaciones o los perimidos argumentos sobre ocultamiento de informaciones o secretismo en las binacionales. En el presente caso, nos encontramos ante una solicitud expresa de informaciones de carácter binacional perteneciente en condominio a la Entidad, cuya liberación y entrega no puede ser concedida unilateralmente en una sola de las márgenes. No se solicita un documento nacional o de origen paraguayo, simplemente, sino son actas labradas en dos idiomas y de idéntico tenor, en la forma consagrada en el Anexo A, de un Tratado Internacional.



Corresponde enfatizar, que los documentos de la ITAIPU que constituyen "INFORMACIÓN PÚBLICA" están a disposición del público en forma constante en la forma exigida por la Ley nacional N° 5282. Los datos y las informaciones son de libre acceso, expuestas a la ciudadanía en general e igualmente, otras solicitudes de información son respondidas por la Defensoría General de la ITAIPU. Prueba de ello, es que de las dos (2) informaciones solicitadas por las personas que plantearon el presente Amparo, según Nota de fecha 9 de abril de 2021, uno (1) de ellos les fue respondido en tiempo y forma, hecho que ha sido reconocido expresamente por ellos mismos. En cuanto a la solicitud de transmisión en vivo de las sesiones del Consejo de Administración de la ITAIPU, esto no tiene tan siquiera un solo asidero legal, por lo que no merece una respuesta más amplia que una negativa. FORMALIDAD PARA PEDIR INFORMES. No es un detalle menor, el de señalar que en el artículo 12 de la Ley N° 5282, al reglar sobre la forma y el contenido del pedido de informe, exige que los interesados determinen con claridad cuál es la información requerida y no, como lo formuló el accionante, remitir una solicitud amplia tendiente a recabar todas las actuaciones de un órgano y sustituir indirectamente a los organismos de control. Cualquier tema específico, que sea interés de la ciudadanía puede ser objeto de consulta, expresa y concretamente determinado, no así -reiteramos- la totalidad de los actos de administración y los documentos en los que estos constan, pues, no es esa la finalidad de la ley. CONSULTA DE CONSTITUCIONALIDAD. Además del ya mencionado artículo 28 de la Constitución Nacional, el accionante invoca el artículo 2, numeral 1, inciso i) de la Ley N° 5282, que prescribe: Definiciones. A los efectos de esta ley, se entenderá como: 1. Fuentes públicas: Son los siguientes organismos: i) Las comisiones mixtas y las entidades binacionales en las que participe la República del Paraguay. Los representantes, directores y consejeros paraguayos de estas reparticiones públicas deberán garantizar el efectivo ejercicio del derecho de las personas a solicitar y recibir información pública de las mismas. Como ya se explicó precedentemente, las decisiones sobre el uso y disposición de los documentos de la entidad no son potestad exclusiva de los representantes paraguayos ni de los brasileños, unilateralmente, estas determinaciones se adoptan de manera conjunta, indefectiblemente por la naturaleza binacional de las hidroeléctricas. La Ley N° 5282 establece en su artículo 2°, numeral: "Información pública: Aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato soporte, fecha de creación, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes." Señor Juez: las Actas del Consejo de Administración de la Entidad Binacional ITAPU solicitadas por los amparistas, NO CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA de conformidad a lo que dispone la mencionada ley. Por tanto, esta disposición normativa se reputa de inconstitucional porque no son producidas por una repartición pública sino por una Entidad Binacional y el carácter de "reservado por las leyes" lo establece el propio tratado de ITAIPU que, se ubica en un rango superior de primacía sobre cualquier ley nacional (Art 137 y 141 de la CN). - Consecuentemente, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 inciso a) del Código Procesal Civil, solicitamos al Juzgado formular la CONSULTA DE CONSTITUCIONALIDAD a la Corte Suprema de Justicia, de manera a que este máximo tribunal ejerza el control de constitucionalidad previsto el artículo 258 de la Constitución Nacional, en concordancia con los artículos 132 y 260, numeral 1) de dicha ley suprema, de conformidad con los siguientes fundamentos: a) SOBRE LA NECESIDAD DE FORMULAR LA CONSULTA: Cualquier magistrado que se encuentre ante la posibilidad de aplicar una norma inconstitucional debe formular, aun de oficio, la consulta al único órgano competente para dirimir la controversia, y ha quedado claro que "el control de constitucionalidad hace parte esencial e ineludible de la función judicial de interpretación y aplicación del derecho vigente para cada proceso, y por eso debe efectuarse por el juez, aunque no se lo pida la parte, porque configura un aspecto del iura novit curia. El juez tiene que aplicar bien el derecho, y para eso, en la subsunción del caso concreto dentro de la norma, debe seleccionar la que tiene prioridad constitucional. Aplicar una norma inconstitucional es aplicar mal el derecho. b) NORMA INCONSTITUCIONAL: El artículo 2, numeral 1, inciso i) de la Ley N° 5282 es una norma inconstitucional, porque incluye a las binacionales en el conjunto de reparticiones



públicas del Estado, como si fuera que sus patrimonios son exclusivamente paraguayos. Ellas, tanto por el origen de sus recursos como por las previsiones legales que la rigen, están excluidas, por ejemplo, del ámbito de aplicación de la Ley N° 1535/1999 "De administración Financiera del Estado". No se puede perder de vista, que en el artículo 4° del Anexo A del tratado de ITAIPU, se definió con claridad la autonomía administrativa y financiera, con independencia de quienes fueron sus instituyentes y de quienes integraron su capital constitutivo, con lo cual las Altas Partes dejaron patente la voluntad común de sustraer el manejo de la hidroeléctrica de los sectores públicos de cada país, con las excepciones expresamente determinadas en el Tratado. Por añadidura, considerar a la Entidad Binacional ITAIPU como una repartición pública nacional es jurídicamente inadmisibile. Por tanto, asignar atribuciones a directores y consejeros paraguayos de las binacionales, también riñe con la elemental estructura de sus tratados constitutivo: considerando que, desde su creación, todo el manejo financiero y administrativo de esta: instituciones es binacional, sin excepción alguna. No pueden los representantes paraguayos "exclusivamente", tomar decisiones sobre temas de interés común, sin de intervención a sus pares brasileños. Una vez más, repetimos que la cuestión son todos de propiedad en condominio y su utilización o entrega a terceros, debe autorizarse de forma conjunta. Por tanto, el artículo 2, numeral 1, inciso i) y numeral 2 de la Ley N° 5282 han sido dictadas en contravención a la Constitución Nacional y otras disposiciones de Derecho Público, por alterar la elemental prelación normativa establecida en la Carta Magna. EN CONCLUSIÓN. 1. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha sentado jurisprudencia en la Acción de Inconstitucionalidad "Contra la Ley NO 1161/1997 'Que reglamenta las obligaciones de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) vinculadas con los artículos 186, 195, 281 y siguientes de la Constitución Nacional y a su calidad de parte integrante de los entes binacionales Itaipú y Yacyretá.' Año 1997, N° 968." , ratificando que las documentaciones de las binacionales constituyen patrimonio documental de los entes y que, por lo tanto, requiere de la autorización de los Estados Parte para su disponibilización. 2. Tanto el derecho a la información como el de la inviolabilidad de la documentación privada están protegidas y garantizadas por la Constitución Nacional del Paraguay. 3. Independientemente del alcance de la Ley N° 5282, corresponde dejar en claro que la ITAIPU viene dando pruebas claras de su apertura y difusión de las informaciones de contenido y carácter público y que las Actas del Consejo de Administración "órgano deliberativo de la Binacional" no constituyen informaciones públicas. La "información mínima" exigida en la citada ley, está disponible al público en el portal de la Entidad www.itaipu.gov.py/es/institucional/acceso-la-informacion. Y además, por si todo esto resulte poco, diariamente también se publican informaciones en todas las redes sociales y medios digitales a través de las distintas cuentas oficiales de la Entidad. 4. Pero, lo que aquí solicitan los amparistas resulta jurídicamente inviable por afectar garantías y disposiciones constitucionales, contenidas en los artículos 36, 137, 141 y 147 de la Carta Magna, de conformidad a todo expuesto en el presente. 5. Si bien los accionantes invocan como fundamento de sus pretensiones un derecho al acceso a la información, la ITAIPU por su parte, invoca también otras disposiciones constitucionales que deben ser respetadas. El patrimonio de los documentos binacionales es inviolable conforme lo establece el Art. 36 de la CN. Y siendo la Ley 5282, la fuente principal invocada para promover este amparo, resulta evidente que ella contiene disposiciones claramente INCONSTITUCIONALES, y cuya deliberación compete, exclusivamente, a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia por vía de la consulta de constitucionalidad aquí planteada..." seguidamente ofrece pruebas y formula el petitorio de rigor. -

Por providencia del 12 de julio de año en curso, neurálgicamente, se tuvo por presentado el informe circunstanciado de los hechos que sustentan la presente acción y se llama autos para sentencia. -

CONSIDERANDO:

Los señores FRANCISCO RUBÉN PENAYO ALMADA y BEATRIZ POMPA VDA. DE OCAMPOS, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogados, promueven Amparo Constitucional contra la ITAIPÚ BINACIONAL, con el objeto de



acceder a la Información pública relativa a la actuación y funciones del Consejo de Administración de la entidad Binacional, específicamente en los siguientes puntos: a) Orden del día desarrollado en todas las reuniones ordinarias y extraordinarias, a partir de la fecha mencionada y sus respectivos resultados y b) La Posición de cada uno de los consejeros paraguayos en dichas reuniones, en el sentido de su voto y las argumentaciones esgrimidas en función al voto emitido. Invocan el artículo 28 de la Constitución Nacional y conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria de dicha norma constitucional, la Ley 5.282/14, sustentan la presente acción, en que el 9 de abril de 2021, por nota dirigida al Defensor General de Itaipú Binacional los accionantes, directivos de la Sociedad de Comunicadores del Paraguay, han solicitado a la ITAIPÚ BINACIONAL y por la vía correspondiente, acceder a cierta información, entre ellas a: **1) La Cantidad de reuniones ordinarias y extraordinarias realizadas por el Consejo de Administración, a partir del 15 de agosto de hasta la actualidad. 2) El Orden del día desarrollado en todas las reuniones ordinarias y extraordinarias, a partir de la fecha mencionada y sus respectivos resultados. y 3) Posición de cada uno de los consejeros paraguayos en dichas reuniones, en el sentido de su voto, y las argumentaciones esgrimidas en función al voto emitido.** Asimismo, refieren que dicho petitorio fue respondido en fecha 27 de abril del corriente año, evacuando solamente el primer punto del informe requerido, negando en forma expresa los demás, fundando su negativa en el art. 10 del anexo A del Tratado de ITAIPU que según manifiestan, dispone que la información y los documentos de ITAIPU Binacional pertenecen a la propia Entidad y por consiguiente no se hallan a libre disposición de terceros interesados ni de organismos estatales, más allá de las previsiones del tratado de origen. Alegan que seguidamente, en fecha 30 de abril del mismo año, y con participación del secretario general del Sindicato de Periodistas del Paraguay, Jimmi Peralta, han reiterado el pedido, el cual fue respondido en similares términos a la respuesta original. Por otra parte, mencionan que en virtud a lo dispuesto en la Ley 5282/14 se encuentran habilitados a reclamar sus legítimos derechos por esta vía. Asimismo, invocan el art. 28 de la Constitución Nacional que prescribe “DEL DERECHO A INFORMARSE” y los artículos 1,2,28,38, 134 y concordantes del mismo cuerpo legal. -

Por su parte, la accionada, Itaipú Binacional a través de sus representantes, al elevar informe, rechazan los argumentos vertidos por los amparistas, manifiestan, en forma puntual que la Binacional, no ha podido otorgar las informaciones requeridas en autos, **en razón de que debe mediar acuerdo del órgano colegiado afectado, el cual se halla integrado por miembros nacionales de ambos países titulares – condóminos- y ante la negativa de los miembros brasileños, no es suficiente la voluntad de los miembros paraguayos.** Fundamentan su postura, en que decidir acerca de la divulgación del contenido de las actas, es una competencia exclusiva del Consejo de Administración de la Binacional, el cual constituye uno de los órganos de administración, conjuntamente con el Directorio Ejecutivo, integrado con igual número de nacionales de ambos países. En ese sentido, afirman que la Itaipu es de propiedad binacional y sus documentos, se encuentran en condominio del tipo indiviso por lo que su utilización, cualquiera sea su destino, requiere conformidad de ambos socios condóminos. Mencionan, además, que la hidroeléctrica, se rige por las disposiciones de su tratado constitutivo y sus anexos tal como lo establece el art. 3º del anexo A, por tanto, arguyen que la Entidad es una persona de derecho Internacional y como tal tiene plena capacidad jurídica, dirección propia y patrimonio propio y que así lo dispone el Art. 4º del Anexo A, dicen que siendo de la manera señalada, la Itaipu forma parte del orden jurídico supranacional en los términos del Art. 145 de la Constitución Nacional y al aceptar nuestro país mantener y respetar las relaciones internacionales, debe cumplir los compromisos asumidos y respetar las reglas definidas en los respectivos tratados por el suscritos y a ese respecto, si Brasil y Paraguay estipularon que las decisiones en la hidroeléctrica se deben adoptar en forma conjunta y paritaria, esa regla debe primar y al transgredir la misma, se estaría quebrantando el orden jurídico supranacional. Seguidamente el accionado advierte al Juzgado que existe negativa formal y expresa de los directores y consejeros brasileños para la provisión de documentos de carácter binacional como son las Actas solicitadas por los recurrentes y transcribe la parte pertinente de una correspondencia, individualizada como I/GB/018966/21 del 31 de mayo del 2021 traducida al español y dice “ *El suministro de*



documentos para el ejercicio de los actos de fiscalización depende del consentimiento de ambos titulares del condominio y resaltamos que este consentimiento debe ocurrir por medio de la celebración de un Protocolo Adicional al Tratado, pues no se puede perder de vista que los titulares del condominio son la República Federativa del Brasil y la República del Paraguay, las cuales en el derecho internacional son representadas por sus jefes de Estado y por sus Cancillerías”. En el sentido señalado, arguyen que el derecho a informarse establecido por el art. 28 de la Constitución Nacional no es ilimitado y este derecho debe abstenerse cuando se trata de un patrimonio documental ya que los mismos son inviolables. Asimismo, resaltan que desde el año 2014 en el marco de una política de transparencia, están disponibles para la ciudadanía, en el portal institucional, una serie de datos relevantes de las acciones de la hidroeléctrica y las decisiones del consejo de Administración son generalmente informadas a través del periódico digital de la empresa <https://die.itaipu.gov.py/> y por otros medios de comunicación masivo. Manifiestan también, que los informes se solicitaron en forma amplia, omitiendo el art. 12 de la Ley 5282 que regla la forma y el contenido del pedido. Finalmente, en atención al art. 18 inc. a) del C.P.C., solicitan al Juzgado formular consulta de constitucionalidad.

Con respecto al último punto, del petitorio de la Itaipú Binacional es dable aclarar y luego de otear detenidamente el art. 582 del C.P.C., que fuera modificado por la Ley 600/95 quedando redactado como sigue: “ Si para decidir sobre la acción de amparo fuere necesario determinar al constitucional o inconstitucionalidad de alguna ley, decreto o reglamento, el Juez, una vez constatada la demanda, elevará en el día los antecedentes de la sala de la que en la mayor brevedad declarará la inconstitucionalidad si ella surgiere en forma manifiesta. El incidente no suspenderá el juicio que proseguirá hasta el estado de sentencia.”, que la redacción del presente artículo otorga una capacidad facultativa y no imperativa al juzgador de hacer uso de tal facultad en los casos en que a su exegesis considere necesaria dicha interpretación por parte de la máxima instancia judicial y que, en el presente caso, este juzgador estima no hacer uso. **IGUALMENTE, DESTACA ESTE JUZGADO QUE NO OBRA EN AUTOS DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN RELACIÓN A DICHA LEY POR PARTE DE LA ITAIPU BINACIONAL, A MÁS DE 7 AÑOS DE SU VIGENCIA. -**

El artículo 134 de la Constitución Nacional vigente, establece: “*Toda persona que, por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente. el procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley. El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida.*”. Por otra parte, el mismo articulado, en su parte pertinente, establece “...El Amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes. La ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el Amparo no causarán estado.”. y en ese mismo sentido, el art. 565 del C.P.C., reza: “*Procedencia. La acción de amparo procederá en los casos previstos en el artículo 134 de la Constitución Nacional. No procederá: a) contra resoluciones o sentencias dictadas por jueces o tribunales; b) cuando se trate de restricción a la libertad individual en que corresponda la interposición de habeas corpus; c) cuando la intervención judicial impidiere directa o indirectamente la regularidad, continuidad o eficacia de la prestación de un servicio público o desenvolvimiento de actividades esenciales del Estado.*”.

Expuesta la norma aplicable y antes de abocarnos a dilucidar la pertinencia de la acción de amparo instaurada, la primera cuestión a examinar, como en cualquier otro proceso es la relativa la legitimación procesal. Es decir, si existe la llamada “**legitimatío ad causam**”, y siendo ésta la primera obligación a cargo de cualquier juzgador, es la razón por la cual nos imponemos con carácter previo su consideración. -

Al respecto señalado precedentemente, el art. 28 de la Constitución Nacional dispone, “*Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuaníme. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La*



ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo...”. Asimismo, la Ley 5282/14, “DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL”, reglamenta este artículo y expresa en su Art. 1º: “Objeto La presente ley reglamenta el artículo 28 de la Constitución Nacional, a fin de garantizar a todas las personas, el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública, a través de la implementación de las modalidades, plazos, excepciones y sanciones correspondientes, que promuevan la transparencia del Estado...”.-

Así también, en su Art. 2º numeral 1, cita como fuentes públicas a los organismos obligados a brindar información pública: “Fuentes públicas: Son los siguientes organismos: ...1) Las comisiones mixtas y **LAS ENTIDADES BINACIONALES** en las que participe la República del Paraguay. **Los representantes, directores y consejeros paraguayos de estas reparticiones públicas deberán garantizar el efectivo ejercicio del derecho de las personas a solicitar y recibir información pública de las mismas**”.-

Trasladando los conceptos normativos que preceden al plano concreto aquí analizado, resulta que todo ciudadano se halla legitimado para acceder a la información Pública y en ese estado, la legitimación activa de los amparistas, quienes como ciudadanos vinculados con el derecho supuestamente lesionado, inician la presente acción constitucional, se halla acreditada. Por la otra parte, encontrándose la Itaipú Binacional dentro de los citados organismos de fuentes públicas, obligados a ceder información pública, a prima facie, se puede decir que la legitimación pasiva, se encuentra patente. -

Seguidamente, considerando que la vía de la acción ha quedado expedita desde la última contestación de la hidroeléctrica al planteamiento de los accionantes, en fecha 10 de mayo del 2021 y la acción instaurada en fecha 30 de junio del mismo año, se concluye que la acción fue promovida dentro del plazo de 60 días, fijado por el Art. 567 del C.P.C. in fine, en concordancia con el Art.24 de la Ley 5282 que reza: “Plazo La acción contra la denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información pública, deberá ser interpuesta en el plazo de sesenta días”.-

Por consiguiente, se pasa al estudio de la procedencia o no, del presente amparo constitucional de acceso a la información puesto a conocimiento de esta Magistratura y en ese menester, es preciso determinar si la pretensión de la parte actora en el caso que nos ocupa se adecua a la concurrencia de los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción, establecidos en el Art. 134 de Constitución Nacional, citado líneas arriba: 1º ACTO U OMISIÓN DE AUTORIDAD -O DE PARTICULAR-, MANIFIESTAMENTE ILEGÍTIMO QUE LESIONE O PONGA EN PELIGRO INMINENTE DERECHOS O GARANTÍAS CONSTITUCIONALMENTE CONSAGRADAS, O EN LA LEY. Esta arbitrariedad debe tratarse de algo descubierto, patente, claro, notorio, inequívoco, indudable, cierto, ostensible, palmario, que implique que lo manifiesto signifique un juicio que corresponde a todos sin distinción ni dudas. 2º URGENCIA DEL CASO. Cuando en la pretensión jurídica material va ínsito un derecho reconocido por la constitución escrita, cuya amenaza o violación se alega por parte interesada, el proceso debe revestir la aptitud necesaria para que la sentencia mantenga con eficacia la vigencia de la Constitución. Toda vez que la lentitud pueda frustrar la idoneidad de la sentencia o desubicarla del ámbito real de la situación jurídica que debe resolver, el derecho a la jurisdicción reclama la apertura de vías procesales, aptas por su celeridad y sumariedad. 3º INEXISTENCIA DE OTRAS VÍAS LEGALES PARA LA SOLUCIÓN. Las vías previas son los procedimientos a efectuarse tanto en el ámbito administrativo estatal, como dentro del ordenamiento administrativo no estatal, o sea, en el ámbito de la actividad privada. Las vías paralelas o concurrentes son todos los medios de defensa de que dispone el agraviado por el acto lesivo, al margen del amparo, para articular ante autoridad competente su pretensión jurídica. La vía paralela debe existir, pero además debe ser idónea para la solución inmediata del conflicto. -



En cuanto a la primera condición genérica, reiteramos que la Constitución Nacional reconoce en su art 28, el derecho de toda persona a acceder a la información pública en los siguientes términos. "DEL DERECHO A INFORMARSE. *Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo. Toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua tiene derecho a exigir su rectificación o su aclaración por el mismo medio y en las mismas condiciones que haya sido divulgada, sin perjuicio de los demás derechos compensatorios.*",

Este derecho también se encuentra reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, tratado internacional ratificado por el Paraguay por medio de la Ley N° 1/89, la primera ley que se sancionó y promulgó en la República, luego del fin del gobierno de Alfredo Stroessner, tratado que goza de la jerarquía que le confiere el Artículo 137 de la Constitución de la República. -

En el año 1993 Paraguay reconoció la competencia de la Corte IDH para dirimir los casos en los que se aleguen violaciones a la convención. Nuestra Corte Suprema de Justicia ha establecido al respecto que: "*La Corte Interamericana de Derecho Humanos es el máximo órgano de interpretación de las disposiciones de la Convención, siendo en consecuencia lógico y razonable que sus decisiones sean consideradas por esta Corte Suprema de Justicia. Ello permitirá evitar eventuales decisiones adversas para nuestro país por inobservancia de los principios de la convención, que comprometerían su responsabilidad internacional*"- Acuerdo y Sentencia N° 1.306 del 15 de octubre de 2013 (caso DEFENSORÍA DEL PUEBLO EN REPRESENTACIÓN DE DANIEL VARGAS TELLES C/ MUNICIPALIDAD DE SAN LORENZO", Sala Constitucional integrada por el Pleno de Ministros).-

En materia de acceso a la información pública, la decisión fundamental de la Corte IDH es el caso de "*Claude Reyes y otros Vs. Chile*" (Sentencia del 19 de septiembre de 2006). La Corte Suprema de Justicia de Paraguay tuvo en cuenta este fallo al momento de dictar el histórico Acuerdo y Sentencia N° 1.306, en los siguientes términos: "*...La interpretación dada en este caso por la Corte IDH se ajusta plenamente a nuestro régimen constitucional, caracterizando con precisión los alcances y las condiciones de aplicación al derecho de acceso a la información. Criterios que son igualmente aplicables en la República Paraguay...*".-

La Ley N° 5.282/14 "DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL", en su Artículo 2° del referido cuerpo legal se define a la INFORMACIÓN PÚBLICA como "*Aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes*"., Por su parte en el Título V de la Ley N° 5282/14 se define a la información pública reservada a "*...Aquella que ha sido o sea calificada como tal y en forma expresa por la Ley...*".-

La parte accionada, quien en virtud de lo dispuesto por el Art. 2° de la Ley 5282/14, se encuentra obligada a proveer información pública a todas las personas, en el efectivo ejercicio de sus derechos, a excepción de las establecidas como secreta o en carácter de reservado por las leyes, al contestar la presente acción, deniega la información requerida fundado, en primer término, en que la entidad conforma un condominio en cuanto a su propiedad, por tanto el cumulo de documentos forma parte su patrimonio, el cual es inviolable, en los términos de la norma constitucional del Art.36 y su utilización debe estar consentida por ambos países titulares, y en caso de autos, dice que el Director General Brasileño se pronunció en forma negativa al respecto. En segundo término, menciona que la entidad se rige por las normas establecidas en su Tratado constitutivo, en su Estatuto y sus Anexos, integra una comunidad internacional y por tanto, forma parte del orden jurídico supranacional que nuestro país lo reconoce en los términos del



art. 145 de la Constitución Nacional, y que la Binacional adopte alguna medida unilateralmente y más aun mediando oposición del otro, se estaría quebrantando el orden supranacional y elementales normas de funcionamiento de la Itaipú.-

Que, del examen de los argumentos vertidos, conforme las constancias arrimadas en autos, y en forma especial del Tratado y sus anexos señalados por el accionado, **LOS CUALES VALE MENCIONAR, NO SE HALLAN AGREGADOS EN AUTOS**, razón por la cual se priva a ésta Magistratura de dichos importantes documentos al momento de evaluar la postura asumida por la Itaipu Binacional. De la lectura del escrito presentado por el accionado, no se colige que existan mecanismos para solicitar autorización a otro condómino, para realizar ciertas conductas, como proveer información al ciudadano y por otra parte, en la inteligencia de este Juzgador, si bien comparte el conocimiento de que la Itaipu Binacional se constituye en una Entidad bajo condominio, y que eventualmente, como tal, la disposición sobre su patrimonio documental requiere la conformidad de las dos partes, es necesario mencionar que del escrito inicial de demanda se infiere que los recurrentes no pretenden disponer ni hacerse con los documentos – *Actas*- que constituyen su patrimonio documental, sino que su solicitud compone un requerimiento de informaciones a una fuente pública acerca de actuaciones y decisiones adoptadas que como ciudadanos de la Republica del Paraguay, le concierne.-

Por lo dicho, se demuestra que, de admitirse la presente acción de amparo, no se estaría inobservando el art. 36 de nuestra Carta Magna que dispone la inviolabilidad del patrimonio documental y la comunicación privada. *“DEL DERECHO A LA INVOLABILIDAD DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL Y LA COMUNICACIÓN PRIVADA El patrimonio documental de las personas es inviolable. Los registros, cualquiera sea su técnica, los impresos, la correspondencia, los escritos, las comunicaciones telefónicas, telegráficas o de cualquier otra especie, las colecciones o reproducciones, los testimonios y los objetos de valor testimonial, así como sus respectivas copias, no podrán ser examinados, reproducidos, interceptados o secuestrados sino por orden judicial para casos específicamente previstos en la ley, y siempre que fuesen indispensables para el esclarecimiento de los asuntos de competencia de las correspondientes autoridades. La ley determinará modalidades especiales para el examen de la contabilidad comercial y de los registros legales obligatorios. Las pruebas documentales obtenidas en violación o lo prescripto anteriormente carecen de valor en juicio. En todos los casos se guardará estricta reserva sobre aquello que no haga relación con lo investigado”*. El artículo constitucional citado reglamentado por la Ley N° 1.682/01: QUE REGLAMENTA LA INFORMACIÓN DE CARÁCTER PRIVADO EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY y en su Art. 1° establece: *“Toda persona tiene derecho a recolectar, almacenar y procesar datos personales para uso estrictamente privado. De la misma manera, el Art. 2 del mismo cuerpo legal prescribe: “Las fuentes públicas de información son libres para todos. Toda persona tiene derecho al acceso a los datos que se encuentren asentados en los registros públicos, incluso los creados por la Ley N° 879 del 2 de diciembre de 1981, la Ley N° 608 del 18 de julio de 1995, y sus modificaciones”*. -

En otro orden de ideas, en cuanto a la información inicialmente solicitada por los ciudadanos que no fue negada, se hace hincapié que la misma fue proveída, sin la necesidad de recurrir a la otra parte contratante del tratado, por lo que llama la atención cuando en relación a los puntos siguientes requeridos, aparece dicha autorización como un obstáculo. En cuanto a la información que, si fue denegada, a criterio de este Juzgado la respuesta de la demandada en autos, debió ser más precisa debiendo fundarla en normas legales, de manera que no constituya un rechazo encubierto o una denegatoria indirecta o tácita. **ADEMAS, REITERANDO QUE A 7 AÑOS DE VIGENCIA DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, NO OBRA DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD ALGUNA.**

Que, la Ley 5282/14, en sus Arts. 21, 23 y 24 y la Acordada N° 1005 del 21 de setiembre del 2019, en sus Art. 1; hacen referencia a las denegatorias tácitas, justamente



para asegurar el acceso al ciudadano a la información pública relevante, concediéndole así el derecho de recurrir ante respuestas evasivas de las fuentes de información pública.

Que, ante la citada situación, los documentos presentados y conforme las normas citadas se hacen evidente la trasgresión a la norma constitucional, Art. 28, el art. 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y la ley 5282/14 y su Decreto Reglamentario que establecen el derecho de los amparistas de recibir la información solicitada en la forma solicitada, por lo que a criterio de esta Judicatura, se encuentran reunidos de los requerimientos del Art. 134 de nuestra carta Magna que hace relación a la ilegitimidad del acto, por no tener sustento legal los fundamentos de la demandada.-

En canto a la URGENCIA del caso, y la INEXISTENCIA, IDONEIDAD O AGOTAMIENTO DE VÍAS ORDINARIAS, como ya nos referimos al inicio de la exposición, la urgencia no es un presupuesto excluyente para la admisibilidad de la acción, teniendo en cuenta la concurrencia de los demás presupuestos. Al respecto debemos señalar que la norma del artículo 134 requiere urgencia debido al trámite excepcional y sumarisimo del procedimiento de amparo que responde a su vez a la necesidad de que la tutela jurisdiccional no llegue demasiado tarde para el caso de existir otras vías para subsanar la lesión a las garantías y derechos consagrados, empero en este caso en particular que versa sobre acceso a la información no se torna estrictamente necesario la concurrencia de dichos presupuestos, ya que por la Acordada N° 1005/2015, por la cual se establecen los procedimientos para las acciones judiciales derivadas de la Ley 5.282/14, en su Art. 1° prescribe: “ESTABLECER que, para el caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información la acción judicial tramite según las reglas previstas en el artículo 134 de la Constitución y en el Código Procesal Civil para el juicio de amparo”. Razón jurídica que justifica que quien se encuentra impetrando una acción que esté vinculada a la Ley N° 5282/14, deba por expreso mandato legal recurrir a la vía de la acción del amparo.-

Que, en forma conclusiva, este Magistrado igualmente refiere que estando en vigencia la Ley N° 5282/14 “De acceso a la Información Pública”, y **no obrando promoción de inconstitucionalidad por parte de la Itaipu Binacional a más de 7 años de vigencia como ya se expresara en párrafos anteriores**; no es menos importante referir que la Itaipu Binacional al momento de contestar el pedido de informe a Ruben Penayo, el cual fue realizado en fecha 27 de abril de 2021, no refiere expresamente no estar comprendido dentro de los alcances de la Ley N° 5282/14, si dando alegaciones en referencia a la naturaleza jurídica de la Itaipu Binacional, pero acuñando este Magistrado que **las leyes son obligatorias para todos**, y en este caso en particular, para todos los comprendidos, entre los cuales se encuentra EXPRESAMENTE la Itaipu Binacional.

En cuanto a las costas, esta magistratura es del parecer que las mismas deben ser impuestas conforme a lo establecido por el artículo 193 del C.P.C. que dispone: “...El juez podrá eximir total o parcialmente de las costas al litigante vencido siempre encontrarse razón para ello...”, teniendo en cuenta que en la presente acción, la demanda, ha informado y contestado en tiempo y forma, y más del hecho de que se ha corroborado el cumplimiento parcial de la información requerida inicialmente por los solicitantes.-

POR TANTO, en mérito a lo expuesto y las disposiciones del Art. 134 de la Constitución Nacional y demás concordantes del C.P.C., el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, del Duodécimo Turno de la Capital, Secretaría N° 24; -

RESUELVE:

HACER LUGAR, al presente juicio de AMPARO CONSTITUCIONAL promovido por los señores RUBEN PENAYO Y BEATRIZ POMPA, contra LA ITAIPU BINACIONAL, de conformidad a los términos del exordio de la presente resolución en consecuencia;

EMPLAZAR por el término de 10 días hábiles a las autoridades de la ITAIPU BINACIONAL, a proveer a los ciudadanos RUBEN PENAYO y BEATRIZ POMPA, la siguiente información: 2) *El Orden del día desarrollado en todas las reuniones ordinarias y extraordinarias, a partir de la fecha mencionada (15 de agosto de 2018) y sus*



respectivos resultados y 3) Posición de cada uno de los consejeros paraguayos en dichas reuniones, en el sentido de su voto, y las argumentaciones esgrimidas en función al voto emitido., el cual deberá ser entregada en forma personal y a través del sitio web institucional, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Art. 26 inc. a y b de la Ley 5.282/14. -

COSTAS, en el orden causado. -

ANÓTESE, regístrese, notifíquese por cédula en formato papel y remítase copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia. -

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

